

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2020 00002 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas correspondientes a *«Falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda por falta de requisitos formales y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde»* formuladas por el apoderado de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A. dentro del presente proceso PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por DEYSI SAULIA ÁNGULO GÓNZALEZ contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

El apoderado de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A. manifiesta frente a la excepción previa de *«Falta de jurisdicción y competencia»* que como *«la entidad llamada a contestar la presente acción, contiene su domicilio para cualquier efecto, en la ciudad de Bogotá D.C., como bien consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.»* por lo que *«se deberá proceder con el trámite legal que prevé la norma para este tipo de trámites, y remitir el proceso al Juez competente, esto es, los de la ciudad de Bogotá D.C., por ser este el domicilio de la entidad demandada, pues es claro lo descrito en la Ley, que este no es competente, de acuerdo al factor territorial, para conocer del asunto»*.

En cuanto a la que tiene que ver con *«inepta demanda por falta de requisitos formales»*, señala que *«en éste proceso, a la compañía que represento nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige, desconociendo por parte del extremo procesal activo, lo que en derecho le asiste, y que obliga»* (sic).

Finalmente, en la que atañe a *«habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde»* indica que el *«trámite presentado, pese a ser claro que la cuantía no excede los 40 SMLMV, resultando en un proceso de mínima cuantía, y que ocupa el proceso contemplado en el Art. 390 del C.G.P., el Juez decide, de manera que no se entiende, dar el trámite de un proceso Verbal y no de un verbal sumario por la cuantía, que es el que realmente corresponde»* (sic).

III. TRÁMITE.

Al escrito referido se le corrió traslado al demandante, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 sin que hubiere sido descorrido.

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

Se encuentra consagrada en nuestra Normatividad Procedimental Civil las excepciones previas, las cuales tienen por finalidad sanear las irregularidades de que pueda adolecer el proceso, a efecto de precaver futuras nulidades en el trámite del mismo.

En primer lugar, se debe indicar que el trámite del asunto que nos ocupa se surtió en debida forma. Que quien promueve el mismo está legitimado para hacerlo y que las excepciones previas propuestas, se encuentran enlistadas como tales, en el estatuto procesal civil en su artículo 100 numerales 1, 5 y 7.

En lo que respecta a la excepción contemplada en el numeral 1° de «Falta de jurisdicción y competencia», tiene dicho la doctrina que esta es la medida o porción en que la Ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos, para saber a cuál corresponde atender cada asunto en concreto.

Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la Ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional que le es propia.

El numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso establece un fuero general consistente en que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

De conformidad con el anterior precepto legal y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es el distrito de Bogotá según el certificado de cámara y comercio aportado, el despacho con base a lo dispuesto en el citado numeral del artículo 28 *ibidem*, estima que la atribución para conocer del referido proceso no corresponda a los jueces de este circuito judicial, por lo tanto, será remitido este asunto a los jueces que se encuentren en ese domicilio, es decir, al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Sección Reparto) para que asuma el conocimiento de este asunto por ser de su competencia de acuerdo al factor territorial por el domicilio como aquí se ha evidenciado.

Así las cosas y, por sustracción de materia, no se hace necesario hacer pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas, ante la prosperidad de la ya analizada.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

V. RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por el apoderado de la sociedad demandada ACTIVOS Y FINANZAS S.A. denominada «Falta de jurisdicción y competencia», de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REMITASE, por secretaría, al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Sección Reparto) por ser de su competencia. DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina Judicial - Sección Reparto-, para que proceda de conformidad.

CUARTO. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de (\$300.000) por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 065 de hoy, notifiqué el presente auto.
Santiago de Cali, Jueves, 5 de mayo de 2022
La Secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas